

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en colecciones ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al snlntar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

En el día 2 de Agosto próximo se substará la contrat. del servicio de conducción diaria de la correspondencia, en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil, entre la Estación de S. Andrés y la Oficina de Correos de S. Andrés, bajo el tipo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Hasta el día 26 del actual, á las diez y siete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta, en la Dirección general del ramo y en los Gobiernos civiles de León y Palencia.

León 15 de Julio de 1904.

El Gobernador,
L. de Irazabal

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las Diputaciones provinciales han venido suscitando con celo digno del mayor elogio, las estancias de los dementes pobres en los respectivos Manicomios; pero ha surgido siempre la duda de si ha de ser la orfandad ó la vejez del alienado meteteroso la que determine la carga del sero provincial en los casos muy frecuentes, tratándose de poblaciones importantes y con las facilidades que para el avocamiento proporcionan las disposiciones municipales vigentes, en que el enfermo no sea hijo de la provincia donde encuentra para su conciencia, socorro y cuidados, por lo común permanentes y costosos.

Con criterio vario se han discernido hasta el presente estas obligaciones, sin conseguir el normal y

expedito cumplimiento de las mismas. Considera, por tanto, el Ministro que suscribe, indispensable conciliar, aprovechando los resultados de la experiencia, lo que parece más equitativo y práctico de los sistemas ensayados hasta ahora, aliviando los presupuestos de las provincias donde existen grandes ciudades nutridas de población forastera, de la carga que representan vecindades recientes, y dando en cambio á esa misma vecindad la importancia social y económica que reviste cuando por el trascurso de los años crea derechos y obligaciones recíprocos entre la Administración y sus administrados.

Inspirado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1904.—**SEÑOR:** A los R. P. de V. M., **José Sánchez Guerra.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones sólo estarán obligadas á recluir y sufragar las estancias de alienados pobres en los Manicomios, cuando se justifique previamente y con las debidas formalidades, además de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que el enfermo es natural de la provincia.

Art. 2.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando se justifique documentalmente y con todas las formalidades precisas al efecto que el alienado lleva diez años de vecindad, ganada con arreglo á los preceptos de la ley Municipal vigente, y con residencia no interrumpida, la Diputación donde residirá será obligada al sostenimiento y pago del servicio.

Art. 3.º En el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de esta disposición, las Diputaciones provinciales se harán cargo de los dementes que con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores tengan la obligación de mantener y estén recluidos actualmente en Manicomios por otras Diputaciones. Transcurrido dicho plazo, podrán las

Diputaciones que sostengan dementes pertenecientes á otras provincias mandarlos á las suyas respectivas, imputando para ello el auxilio de los Gobernadores civiles.

Art. 4.º Para el traslado de los dementes que hayan de ser recluidos y de los que actualmente lo están, y que con arreglo al artículo anterior hayan de pasar á las provincias de su naturaleza, los Gobernadores civiles prestarán á las Diputaciones los auxilios que éstas les reclamen, incluso el de la fuerza pública, para seguridad y mejor realización de servicio tan importante.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas por la Administración Central, que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1904.—**ALFONSO**—El Ministro de la Gobernación, **José Sánchez Guerra.**

(Gaceta del día 18 de Julio)

PROGRAMA

para las operaciones á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad (1)

18. Procedimientos de purificación de las aguas potables.—Exposición detenida y estudio de los más convenientemente empleados.—Elección del más conveniente.

19. Procedimientos de purificación química de las aguas potables.—Su división en grupos.—Exposición de los demás importantes.—Crítica detallada.

20. Causas de contaminación de las aguas potables destinadas al abastecimiento de las poblaciones.—Enumeración y exposición detallada de estas causas. Procedimientos que pueden seguirse para evidenciar un accidente de esta clase.

21. Medios de protección que pueden utilizarse para evitar la contaminación de las aguas destinadas al consumo de las poblaciones.—Cuáles son estos medios y eficacia especial de cada uno.

22. **Definición.**—Condiciones que deben reunir los terrenos destinados á este objeto.—Precauciones que es preciso adoptar en el caso de que se trate de terrenos húmedos

(1 Véase el BOLETÍN núm. 85, correspondiente al día 15 del actual.

con exceso.—Medios de protección más empleados.

23. Condiciones que deben reunir los materiales de construcción desde el punto de vista higiénico.—Permeabilidad al aire.—Humectación.—Resistencia á las alteraciones de origen parasitario.—Exposición detallada.

24. Conducciones de aguas sucias y deyecciones de todas clases en los edificios en general.—Cuántas canalizaciones de descarga deben establecerse.—Su enlace con las alcantarillas.—Medios más empleados y materiales utilizados en su construcción.

25. Precauciones necesarias para asegurar la comunicación de la atmósfera de las alcantarillas con la de las habitaciones y con la de la vía pública en general.—Sistemas empleados.—Dotación de agua potable en las casas y su distribución.—Condiciones que debe llevar su canalización desde el punto de vista higiénico.

26. Dimensiones mínimas que debe darse á los patios interiores en las casas.—Clase de pavimento que deben tener.—Habitaciones ó de departamentos en que puede tolerarse que reciban la luz y la ventilación de dichos patios.—Condiciones que deben reunir esas habitaciones.

27. Combinación mínima de las habitaciones según el uso á que se destinan.—Ventilación ó iluminación natural.—Condiciones generales á que deben sujetarse.—Sistemas empleados.—Exposición detallada.

28. Ventilación artificial.—Diferentes sistemas conocidos.—Cuáles son los más empleados.—Ventajas é inconvenientes.

29. Calefacción artificial.—Sistemas empleados de preferencia.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Estudio higiénico.—Estudio económico.

30. Ventilación y calefacción combinadas.—Su estudio.—Ventajas é inconvenientes comparando este sistema con la ventilación ó la calefacción aisladas.—Procedimientos más usados.—Exposición y crítica.

31. Iluminación artificial.—Diversos procedimientos empleados.—Ventajas é inconvenientes.—Cuál

es el más higiénico y al propio tiempo el menos peligroso.

32. *Vía pública.*—Cuestiones que deben considerarse en este asunto, en particular desde el punto de vista higiénico.—Orientación de las calles.—De cuántas maneras puede ser.—Ventajas e inconvenientes de cada una.—Explicación detallada.

33. Dirección de las calles.—Condiciones locales que pueden influir en la elección de la más conveniente.—Inclinación.—Ventajas e inconvenientes de las calles horizontales y de las de pendiente más ó menos marcada.

34. Anchura de las calles.—Datos que deben tomarse presentes para fijar esta condición. Proporción que debe existir entre la anchura de las calles y la altura de los edificios que las limitan.—Cifras más admitidas.—Conveniencia de que existan plazas amplias y jardines públicos numerosos en el interior de las poblaciones.—Clases de plantaciones más útiles desde el punto de vista de la salud pública.

35. Pavimento de la vía pública.—Condiciones generales que debe reunir la superficie de ésta.—Sistemas diversos de abastecimiento.—Ventajas e inconvenientes de cada uno.—Cuál es el preferible.—Casos particulares.

36. Separación y alejamiento de las poblaciones de los residuos de su vida ordinaria.—Necesidad imperiosa de esta separación.—Consecuencias para la higiene pública de las deficiencias de este servicio.

37. Sistemas de evacuación de las inmundicias más empleadas en las poblaciones.—Ventajas e inconvenientes de cada uno.—Cuál es el preferible.

38. Recolección y alejamiento de las basuras procedentes de las casas y las calles.—Horas más convenientes para hacer la limpieza de la vía pública.—Sistemas empleados para la recolección y alejamiento de estos desechos.—Destrucción de los mismos.—Medios propuestos.—Su ejecución y crítica.

39. Lugares públicos de reunión.—Cuales pueden considerarse incluidos en este grupo.—Condiciones higiénicas generales que deben reunir.—Ventilación.—Calefacción.—Alumbrado.—Retretes y urinarios.

40. Lavaderos públicos.—Objeto de estos establecimientos.—Condiciones generales de instalación que deben reunir.—Precauciones y reglamentación especial a la que deben estar sometidos.

41. Baños públicos.—Necesidad de la existencia de estos establecimientos en toda población bien organizada.—Condiciones generales de instalación que deben reunir.—Precauciones y reglamentación especial a la que deben estar sometidos.

42. *Hospitales.*—Condiciones generales que deben reunir estos establecimientos.—Distintos tipos adoptados para la instalación de Hospitales.—Ejemplos.—Ventajas e inconvenientes de cada uno.—Circunstancias que pueden influir en la elección.

43. Emplazamiento de los Hospitales.—Orientación.—Protección contra los vientos dominantes en la localidad.—Condiciones que debe reunir el terreno.—Preparación y saneamiento de éste, en caso preciso.

44. Distancia que debe existir entre los diferentes edificios que constituyen el Hospital.—Conveniencia de la comunicación ó comunicación entre esos mismos edificios.—Altura de éstos.—Dirección que deben tener las calles que resulten entre pabellones, según los climas y las localidades.—Destino que puede darse á los espacios de terreno que resulten libres.

45. Dotación de agua y evacuación general y especial de desechos de todas clases de los Hospitales.—Sistemas que pueden emplearse.—Exposición detallada.

46. Condiciones que deben reunir los materiales de construcción de todas clases de los que se utilicen en los Hospitales desde el punto de vista higiénico.—Exposición detallada.

47. Pisos bajos y sótanos en los Hospitales.—Condiciones de capacidad y ventilación que deben reunir.—Protección contra la humedad del terreno.—Sistemas empleados.—Aplicaciones diversas que pueden tener estos locales.

48. Salas para enfermos en los Hospitales.—Condiciones higiénicas que deben reunir.—Revestido que debe adoptarse para las paredes, techo y suelos.—Exposición detallada.

49. Capacidad y ubicación de las salas para enfermos en los Hospitales.—Cifras más admitidas.—Circunstancias que pueden aconsejar alguna variación en estas cifras.—Ventilación é iluminación natural.—Procedimientos más convenientes.

50. Ventilación y calefacción artificial de las salas para enfermos en los Hospitales.—Sistemas empleados.—Exposición detallada de los más importantes.—Ventajas e inconvenientes de cada uno.—Cuál es el preferible.

51. Alumbrado artificial en las salas para enfermos en los Hospitales.—Condiciones que debe reunir.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible.—Casos especiales en los que puede convenir una luz determinada como agente terapéutico.

52. Dependencias accesorias de toda sala de Hospital, según el objeto á que se destinan.—Cuáles pueden ser esas dependencias.—Su instalación y condiciones especiales que debe reunir cada una.

53. Material y mobiliario de todas clases en uso en los Hospitales, y especialmente en las salas para enfermos.—Condiciones generales que deben reunir.—Precauciones para su renovación, limpieza y conservación.

54. Servicios generales indispensables en todo Hospital.—Farmacia.—Consultorios.—Condiciones en que debe instalarse estos departamentos.

55. Comunas en los Hospitales.—Condiciones generales en las que deben instalarse.—Material necesario.—Módulos y sistemas más convenientes.—Dependencias indispensables.—Cuáles son y cómo deben estar acondicionadas.

56. Lavaderos en los Hospitales.—Cómo debe estar instalado este departamento.—Material necesario.—Necesidad de aparatos especiales para este servicio.—Cuáles son éstos y modelos más empleados.—Su aplicación.

57. Departamento de desinfección en los Hospitales.—Condicio-

nes que debe reunir.—Material necesario según la importancia del establecimiento.—Modelos preferibles.—Manera de efectuar este servicio.—Su reglamentación.

58. Medios de aislamiento en los Hospitales.—Manera más conveniente de instalar los departamentos de infecciosos.—Condiciones de emplazamiento dentro del perímetro del Hospital á que pertenecen; construcción y distribución que es preciso reunir.—Organización del servicio en estos departamentos.

59. Hospitales especiales para infecciosos.—Ventajas que ofrecen.—Condiciones generales de emplazamiento, construcción y distribución que debe reunir.—En qué forma deben llevarse á cabo los servicios en estos Hospitales.—Necesidad de su renovación periódica.—Plazo de vida máximo que debe tener un Hospital de infecciosos.

60. Asilos.—Sus diferentes clases según el objeto á que se destinan.—Condiciones generales que deben reunir.—Tipos de instalación más admitidos.—Ventajas e inconvenientes de cada uno.

61. Emplazamiento de los Asilos.—Orientación según las localidades.—Condiciones que debe reunir el terreno para su edificación.—Medios para encajarlo en caso preciso.

62. Distancia que debe existir entre los distintos pabellones de un Asilo.—Altura de éstos.—Dirección que deben tener las calles resultantes, según las localidades.—Aplicación que puede darse á los espacios de terreno libres.

63. Dotación de agua y evacuación general de inmundicias.—Sistemas que pueden emplearse.—Exposición detallada y crítica de los mismos.

64. Condiciones que deben reunir los materiales de construcción que se utilicen en los Asilos desde el punto de vista higiénico.—Exposición detallada.

65. Pisos bajos y sótanos en los Asilos.—Protección de éstos contra la humedad del terreno.—Sistemas empleados.—Condiciones de ventilación y luz que deben tener esos locales.—Aplicaciones que pueden dárseles exclusivamente.

66. Dormitorios en los Asilos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.—Revestido más conveniente para sus paredes, techo y suelo.

67. Capacidad y ubicación de los dormitorios en los Asilos.—Condiciones á que deben ajustarse.—Ventilación natural.—Medios más empleados.

68. Ventilación y calefacción artificial en los dormitorios de los Asilos.—Sistemas que pueden emplearse.—Cuál es el preferible bajo el punto de vista higiénico.

69. Alumbrado artificial en los dormitorios de los Asilos.—Necesidad de este elemento.—Condiciones que debe reunir.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible bajo el punto de vista higiénico.

70. Servicios accesorios en los Asilos.—Baños, duchas.—Lavabos.—Condiciones que debe llevar la instalación de cada uno de estos servicios en relación con el número probable de asilados.

71. Comedores en los Asilos.—Su instalación.—Condiciones generales que deben reunir estos locales.—Material y menaje necesario.—Elección de los modelos más

convenientes.—Retretes.—Reglamentación de estas dependencias.

72. Talleres en los Asilos.—Condiciones higiénicas que deben reunir los locales en relación con el número de obreros que pueden recibir.—Orientación.—Capacidad.—Ubicación.—Elementos que pueden hacer variar las cifras de esta última.—Ventilación é iluminación naturales.—Sistemas empleados.

73. Ventilación y calefacción artificiales de talleres de los Asilos.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible.—Ibide misión que tiene que llevar la ventilación en estos locales.—Necesidad de asegurar su eficacia.

74. Alumbrado artificial de los talleres en los Asilos.—Sistemas más empleados.—Condiciones que deben reunir.—Casos especiales según la clase de trabajo que se efectúa.—Elección del más conveniente.

75. Revestido de las paredes, suelo y techo de los talleres en los Asilos.—Condiciones generales que debe reunir.—Variaciones dependientes de la clase de primera materia que se maneja.—Precauciones y reglas para la limpieza de estos locales.

76. Medidas generales de higiene que deben adoptarse en los talleres de los Asilos.—Ejeda de los asilados obreros.—Horas de trabajo.—Descansos.

77. Medidas especiales derivadas de las diversas industrias que en los talleres de los Asilos pueden cultivarse.—Prevención contra los accidentes del trabajo.

78. Escuelas en los Asilos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.—Orientación de los locales.—Iluminación natural.—Forma más conveniente de conseguir ésta en el mayor grado posible.—Condiciones que deben reunir.

79. Capacidad y ubicación de Escuelas en los Asilos en relación con el número de alumnos que han de recibir.—Ventilación natural.—Medios más apropiados para conseguir la Reglas para efectuarla.

80. Ventilación y calefacción artificiales más convenientes en las Escuelas de los Asilos.—Sistemas que pueden emplearse.—Cuál es el preferible.—Alumbrado artificial.—Elección del más conveniente.

81. Revestido preferible para las paredes, suelo y techo de las Escuelas en los Asilos.—Reglas para su conservación.—Material escolar.—Condiciones que debe reunir.

82. Duración máxima de las lecciones en las Escuelas de los Asilos.—Horas de descanso y de recreo.—Métodos de enseñanza en general.—Cuál es el preferible.

83. *Inclusas y Casas-Cunas.*—Condiciones generales que deben reunir bajo el punto de vista higiénico.—Emplazamiento.—Orientación.

84. Capacidad y distribución interior de las Inclusas y Casas-Cunas.—Locales necesarios.—Condiciones higiénicas de instalación.—Reglamento interior.—Dirección facultativa.

85. Lactancia en las Inclusas y Casas-Cunas.—Lactancia artificial.—Condiciones.—Precauciones que exige.—Material necesario.—Su funcionamiento.

86. Lactancia en las Inclusas y Casas-Cunas.—Elección de nodriza.—Circunstancias que deben reunir.

uir.—Condiciones bajo las cuales se las pueden entregar niños.—Vigilancia que debe ejercerse sobre ellas.

87. Medidas de protección que deben ejercitarse en favor de los niños menores de diez años.—A quién corresponde tomar esas medidas.—Penalidad aplicable á los contraventores.—(Artículos 418, 424, 442, 501, 508 y 803 del Código penal).—Leyes de protección á la infancia.

88. *Institutos de vacunación.*—Sus clases.—Condiciones que deben reunir.—Personal técnico y auxiliar indispensables.

89. Preparación de la lista vacuna.—Elección de las terneros.—Siembras y cultivos.—Período de incubación.—Cuidados que deben tomarse con los animales inoculados durante ese período.

(Se concluirá)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Examinado el expediente de reclamaciones y de elección de Concejales verificada el día 12 de Junio en el primer Distrito del Ayuntamiento de Saucedo:

Resultando que durante los ocho días siguientes al escrutinio general reclamó el elector D. Tomás Ovalle Ocaño, contra la elección verificada en el primer Distrito, solicitando su nulidad, toda vez que la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores dió principio á las doce y al presentarse varios ex-Concejales y electores á las once y cuarto en el lugar correspondiente, se les contestó por el Alcalde y Secretario que se había cerrado el acta porque eran más de las cuatro; que el día de la elección cerraron el local antes de las tres de la tarde, á cuya hora salieron para la capital de la provincia el Alcalde y Secretario, siendo esto cosa de que varios electores no pudieran emitir su voto; que no se expusieron al público las listas de electores ni la de los Concejales elegidos, en demostración de todo lo que, acompañando una información testimonial practicada ante el Jefe municipal y Secretario suplente del Juzgado, en la que varios testigos dicen que son exactos los hechos relacionados;

Resultando que, según afirma el Alcalde, se observaron en la elección todas las formalidades legales, siendo incurrir lo expuesto por los reclamantes, como lo demuestran las actas del nombramiento de los interventores y de la elección, en las cuales constan las horas en que se empezaron y terminaron las operaciones electorales, acompañando también una información testimonial practicada ante el Síndico del Ayuntamiento, en la que se niegan todos los hechos que sirven de base á la protesta;

Considerando que no aparecen de ninguna manera probados los hechos en que se funda la reclamación producida por el elector D. Tomás Ovalle Ocaño, para que se declare nula la elección del primer Distrito de Saucedo, lo cual, si fuera á apreciarse por informaciones testimoniales, no habría elección legal posible, cuando sería cosa fácil encontrar ocho electores que depusieran en contrario; y

Considerando que las pruebas que para estos casos se requieren han

de constar por documentos públicos, extendidos ante Notario, según está preveído por la Real orden de 19 de Febrero de 1903, cuyos funcionarios, con arreglo á la misma, pueden entrar en los Colegios y requerir la fuerza pública para ello y para el ejercicio de sus funciones, y si no existen esos documentos públicos que contradigan lo expuesto en las actas electorales, á ellas debe atenderse para su resolución; la Comisión provincial, pues si en éstas relacionado no fuere exacto, medios han tenido y tienen para exigir la responsabilidad correspondiente á los que en las mismas intervinieron, esta Comisión, en sesión de 11 del corriente, acordó declarar válidas las elecciones verificadas el día 12 de Junio último en el primer Distrito de Saucedo, desestimando la reclamación contra las mismas producida.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, *Andrés Garrido*.—El Secretario, *Leopoldo García*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones en la elección de Concejales verificada el día 12 de Junio último en el Ayuntamiento de Quintana del Castillo:

Resultando que durante el período de exposición al público del resultado de dicha elección, presentaron instancia pidiendo la nulidad de ella los señores D. Tomás Rodríguez, D. Nicasio Pérez, D. José García y otros electores, fundándose: 1.º En que publicada por el Gobernador de la provincia la convocatoria en los Boletines del 27 y 30 de Mayo, el Alcalde, dicen, les ocultó á dos pueblos para que no tuvieran noticia de ella. 2.º Que el Alcalde publicó el bando en los días 6 y 8 de Junio en ocasión en que los electores no pudieran enterarse ni del día de la elección ni de los Concejales que habían de elegirse en cada Distrito. 3.º Que las listas de electores estuvieron solamente expuestas al público en los días 4, 5 y 8 de Junio. 4.º Que la Mesa del primer Distrito, que presida el Alcalde, estaba ocupada por ésta, por los interventores y por un empleado del Ayuntamiento de Astorga, que resolvía como si fuese un Interventor, y ponía obstáculos á los electores para emitir sus votos; y 5.º Que en la Mesa del segundo Distrito estaba sentado el Secretario del Ayuntamiento de Luyego y daba órdenes como si fuera el Presidente, y que á las tres y media de la tarde cerró la votación, expulsando del local á varios electores sin permitirles votar, por lo que protestan la elección, protestando además contra la capacidad de los Concejales proclamados D. Leandro Bardón Suárez, D. Ale-

Jandro Prieto Sarrao y D. Celedonio García Aguado, por no figurar en las listas como elegibles, con la circunstancia, además, que el señor Bardón es en la actualidad Maestro de Instrucción primaria de los pueblos de San Félix y Escurado;

Resultando que dada vista de esta reclamación á los interesados, presentaron éstos escrito manifestando ser inexacto cuanto se expone en la protesta presentada contra la elección, toda vez que los Boletines estuvieron expuestos al público en los sitios de costumbre, y los bandos se publicaron oportunamente, teniendo de ellos noticia el vecindario, demostrando este hecho el número de electores que tomaron parte en la elección; que en cuanto á la presuncia en el local de dos personas extrañas á las Mesas de los dos Distritos, niegan la certeza durante la elección, añadiendo que si entraron en el local después de ella, fué para ayudar como auxiliares temporeros de la Secretaría, á los Interventores en los trabajos subsiguientes al escrutinio; que la elección se hizo con estricta sujeción á las disposiciones de la Ley, sin que se hayan producido reclamaciones ni protestas durante ella ni en el escrutinio general, certificándose en el expediente que la convocatoria, lista de electores y locales donde verificarse la elección, se publicaron oportunamente;

Considerando que no se han justificado como debiera ninguna de las protestas presentadas contra la elección últimamente verificada en el Ayuntamiento de Quintana del Castillo, pues no es suficiente para estimarlas el que se aleguen solamente, sino que se requiere demostración de los hechos en que se fundan, siendo visto que en el presente caso nada han gestionado en este sentido los exponedores, antes al contrario, aparecen por certificación dada al expediente, que la convocatoria, lista de electores y designación de locales, estuvo expuesta al público oportunamente;

Considerando que aunque esta viesen justificados los hechos que se denuncian en esta elección, carecerían y carecen de importancia la mayor parte de ellos, y no darían lugar á la nulidad de la reclamada, merced á que la Ley no impone al Alcalde la obligación de publicar bandos para elecciones ni correr por los pueblos los rúnicos que recibe el Boletín Oficial, que deba conservar uno en la Secretaría del Ayuntamiento, y remitir los otros á los pedáneos, sino que le basta cumplir previamente con lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 del Real decreto de Adaptación, y esto se ha efectuado exponiendo al público las listas definitivas y anunciando los locales en que hayan de constituirse las secciones electorales; y

Considerando que por mas que no figura en las listas con la condición de elegibilidad los electores D. Leandro Bardón, D. Alejandro Prieto y D. Celedonio García, y sea el primero además Maestro de Instrucción primaria de los pueblos de San Félix y Escurado, dentro del mismo Municipio, no por eso pueden ser protestados con fundamento legal, pues para ser elegible un elector bastaría sólo llevar cuatro años de residencia en el término municipal y estar sujeto al impuesto de réditos personales hasta de la

clase 11.ª inclusive, conforme á la Real orden de 2 de Octubre de 1903, y por otra parte, el Maestro podrá ser incompatible en el cargo de Concejal, pero tiene el derecho á optar por otro u otro cargo dentro de los plazos prevenidos, esta Comisión, en sesión de 11 del actual, acordó declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en los dos Distritos del término municipal de Quintana del Castillo, desestimando la reclamación contra las mismas producida, así como contra la capacidad de los electos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, *Andrés Garrido*.—El Secretario, *Leopoldo García*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DOY ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CASPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Antonio Rodríguez González, vecino de La Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Julio, á las nueve y media, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro, llamada *Zana*, sita en término de Trascovillas, de pueblo de Valle, Ayuntamiento de Vegacervera, y linda al S. con terreno com. E. con arroyo de Trascovillas, N. con arroyo de los ríos, y O. con terreno común. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cueva Trascovillas, sita en la Peña del mismo nombre, y desde él se medirán 100 metros al N., colocando la 1.ª estancia; á 1.000 metros de ésta al O. se colocará la 2.ª, á 200 metros de ésta al S. se colocará la 3.ª, á 1.000 metros de ésta al E. se colocará la 4.ª, y con 100 metros de ésta al N. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.369 León 12 de Julio de 1904.—E. Cantalpiedra.

Anuncio de las operaciones periódicas de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Mínerva	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en León	Minas colindantes
27 Julio 1904	Non Pias	Zacc.	3.313	Posada de Valdeón	Posada de Valdeón	D. Alfonso Biquelesina	Santarrostró	D. Benito Álvarez	«Sofía», «Cuba», «La Ralleda»
27 id.	Merlano	Hulla	3.351	Caballeros de Abajo	Villa Blanca	Manzano de Lapeyra	Bibao	Emilio Fernández	No tiene
30 id.	Las Dos Vozes	Antimonio	3.320	Maraña	Maraña	Manuel Marate	Gijón	No tiene	Se ignora
30 id.	Roma	Oro	3.353	Páramo del Sil	Páramo del Sil	José Verardini	León	D. Gregorio Gutiérrez	Idem
30 id.	Campanil	Hierro	3.354	Alejo	Crámenes	Andrés Allende	Santurce	Esteban de la Lama	Idem
3 Agosto	Florina	Antimonio	3.380	Maraña	Maraña	A. Clavería y C.	Gijón	No tiene	Idem
3 id.	Campanil 2.	Hierro	3.355	Verdugo	Crámenes	Andrés Allende	Santurce	D. Esteban de la Lama	Idem
8 id.	Campanil 3.	Idem	3.356	Crámenes	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
9 id.	Constancia	Cobre	3.352	Anciles	Riño	D. Marcelino Balbuena	León	D. Mariano Valladares	No tiene
9 id.	Key	Oro	3.359	Páramo del Sil	Páramo del Sil	José Verardini	Idem	Gregorio Gutiérrez	Corbón
11 id.	Moed Luis	Hierro	3.358	Los Médulos	Carrucedo	Licardo Martínez	San Sebastián	No tiene	No tiene

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.
León 14 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, B. Cantalapiedra.

JEFATURA DE MINAS

En observancia de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Noviembre de 1900, á continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas constituidos en Tesorería durante el segundo semestre de 1904, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Gobernador civil:

	Posetas	Posetas
Haber.—Ingresado durante el segundo semestre.....	397,60	
Suma el Haber.....		397,60
Debe.—Saldo del trimestre anterior.....	391,90	
Suma el Debe.....		391,90
Saldo á favor del Haber.....		2,70

León 12 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, B. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Aldía constitucional de Hospital de Orvigo

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los años 1901, 1902 y 1903, para que puedan ser examinadas por los interesados y oír las reclamaciones que éstos formulen respecto á las mismas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presentan.

Hospital de Orvigo 10 de Julio de 1904.—El Alcalde, Jacinto Calzados.

Aldía constitucional de San Pedro Bercianos

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los de 1902 y 1903, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, para que durante los cuales puedan hacer las reclamaciones que consideren justas las que se hallen agraviados por las mismas; pues pasados los cuales la Junta municipal las prestará su aprobación definitiva, y se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación definitiva, si la merecieren.

San Pedro Bercianos 10 de Julio de 1904.—Laureano Fernández.

Aldía constitucional de Villamandos

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas de censales y de administración, correspondientes al ejercicio de 1903, recibidas por el Depositario y Alcalde, respectivamente, quedan expuestas al público por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Villamandos 11 de Julio de 1904.—El Alcalde, Jacinto Huerga.

Aldía constitucional de Luyego

Se hallan confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales del mismo, y año último de 1903. Durante cuyo plazo pueden examinarlas y formular reclamaciones cuantas se creyeren con derecho.

Luyego 10 de Julio de 1904.—El Alcalde, Gabriel Prieto.

Aldía constitucional de Puerto de Domingo Flores

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio de 1903, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días. Durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y producir las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado que esos, pasará á la Junta municipal para su revisión y censura.

Puerto de Domingo Flores 10 de Julio de 1904.—El primer Teniente Alcalde, Ceato S. González

Aldía constitucional de Caballos Raras

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento y año 1903, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, á fin de que puedan examinarlas y aducir cuantas reclamaciones crean convenientes en el término señalado; pasado que sea no serán atendidas.

Caballos Raras 10 de Julio de 1904.—El Alcalde, Agustín Gutiérrez.

JUZGADOS

Edicto

Don José Avila y Aparicio, Juez de primera instancia de Riño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos preparatorios de ejecución, promovidos por el Procurador don Agepito García Dirz en nombre de D. Vicente Areñas, vecino de Barcuelo, contra D. Adolfo y D. Alfredo San Pedro, vecinos: el primero, que lo fué de Sabero, hoy de Igorna; el segundo, y el segundo, de Ortueña, sobre pago de pesetas, he acordado á virtud de escrito presentado por dicho Procurador Sr. García, sea citado de comparecencia para ante este Juzgado, por medio del presente, el D. Adolfo San Pedro, con el fin de practicar una diligencia; previniéndole que debe verificarlo dentro del término de quince días; apercibido, que de lo contrario, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Riño á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—José Avila.—P. M. de S. S., Toribio Alonso.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial